



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01345-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MINERA LOS ANDES Y  
EL PACÍFICO SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Minera Los Andes y El Pacífico SA contra la resolución de fojas 986, de fecha 25 de setiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01345-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MINERA LOS ANDES Y  
EL PACÍFICO SA

3. Asimismo, se determinó que en forma excepcional no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes casos: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071 (fundamento 21).
4. Igualmente, en el fundamento 20 de dicha sentencia se señaló, con carácter de precedente, que es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos, la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación, de conformidad con el artículo 63, inciso a del Decreto Legislativo 1071, o el recurso de apelación y el de anulación si correspondiera la aplicación del artículo 65, inciso 1 y del artículo 73, inciso 1 de la Ley 26572, respectivamente.
5. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare nula la Resolución 37, de fecha 6 de diciembre de 2013 (fojas 119), emitida por don Enrique Palacios Pareja, árbitro único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y litispendencia formuladas por Millenium Trading SAC en el procedimiento arbitral 1930-173-2010 seguido por Apurímac Ferrum SA contra Millenium Trading SAC y Minera Apu SAC.
6. En líneas generales, la parte recurrente alega que el árbitro demandado carecía de competencia para conocer la demanda arbitral porque respecto a la pretensión planteada en dicho procedimiento no existe convenio arbitral para la dilucidación de la controversia, y lo que corresponde es darle una interpretación distinta a la cláusula arbitral contenida en el acuerdo (fojas 38) y el contrato celebrado en setiembre de 2006 –en los cuales el propio recurrente afirma haber participado y ser parte de estos– (cfr. I, párrafo 1, f. 1058). Por lo tanto, sostiene que para la solución de una controversia surgida, primero las partes contractuales debían intentar llegar a un acuerdo, y solo en defecto de que ello no proceda, podrán acudir a la vía del arbitraje, lo cual no se ha respetado, deviniendo en nula por tanto la Resolución 37 emitida por el árbitro demandado (fojas 119). Señala también que solo el Poder Judicial podrá declarar la nulidad o validez del acuerdo o del contrato. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01345-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MINERA LOS ANDES Y  
EL PACÍFICO SA

la libertad contractual y al debido proceso, en su manifestación del derecho a no ser desviado de la jurisdicción determinada por ley.

7. Sin embargo, revisados los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que tal cuestionamiento no es susceptible de ser examinado en el presente proceso conforme a las reglas fijadas como precedente en el Expediente 00142-2011-PA/TC, las cuales han sido transcritas en la presente resolución. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud de lo señalado en el fundamento 4 *supra*. Siendo pertinente precisar además que, si bien se trataría de un tercero, no obstante, conforme lo aceptado por el propio recurrente en el presente proceso de amparo, este participó tanto en el acuerdo como en el contrato en el cual las partes consignaron lo referido a la cláusula de convenio arbitral, según lo señalado en el fundamento 6 *supra*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**